RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16646/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04500919.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **tres de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Órgano de Fiscalización Superior[2], generándose el folio 04500919, en la que pidió, " *1.- ¿Un municipio puede fincar como crédito fiscal los adeudos de terceros, siendo el caso, inquilinos de un edificio, pueden ser imputados al propietario del inmueble?. Anexe leyes y reglamentos publicados en la gaceta del estado. 2.- ¿Es legal que el cobro del predial este subordinado al pago de limpia pública?.3.- ¿Es legal alterar por parte del municipio los valores catastrales en los recibos oficiales?, esto es, ¿un año imprimirlos y al siguiente no?. 4.- ¿Cae en responsabilidad un notificador municipal que deja documentos con datos personales fijos en un área pública? 5.- ¿Hasta cuantos años atrás es legal que un municipio pretenda hacer efectivo un crédito?* " (sic)

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta[3]. Diecisiete de septiembre mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El uno de octubre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **mismo uno de octubre dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16646/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **treinta de octubre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El treinta de octubre del año dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.[9]** La autoridad responsable compareció el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 28.
[9] *Ibíd.*, foja 21.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con el estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la negativa a proporcionar la información, aun cuando en diversos oficios reconocen tenerla.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio OFS/UT/14812/09/2019 diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el memorándum: DGAJ/728/09/2019, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó una evasiva respuesta, turnado interno burocrático, incumple disposiciones de ley de transparencia en agravio a su derecho a la información.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio ORFIS-UT-500-09-2019 con fecha de trece de septiembre a través se manifiesta la búsqueda al interior de la dependencia, para atender el reclamo y la materia del presente recurso de revisión enfocada en analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la respuesta relacionada evasiva a proporcionar la información, aun cuando el recurrente manifiesta que el sujeto obligado de esa forma incumple disposiciones de transparencia.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto por su propio perímetro de actuación de la esfera jurídica.

22. Asimismo, el ente obligado, proporcionó una liga electrónica mediante la cual podían ser consultados los reportes referidos.

23. Al respecto, se cuenta con oficio OFS/UT/14812/09/2019 diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, adjunta el memorándum: DGAJ/728/09/2019, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos que con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 51 del Reglamento Interior de Órgano de Fiscalización Superior, "En atención a la solicitud de información radica bajo el número de folio 04500919, relativa a diversos cuestionamientos sobre aplicación de créditos fiscales, predial, valores catastrales y notificaciones en el ámbito municipal", respecto a ello, se da respuesta las 5 interrogantes suscitadas por el interrogante.

24. Ahora bien, de la lectura del artículo 51 del citado reglamento interior se advierte que señala lo siguiente:

> Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:
> XXVIII. Compilar, actualizar, ordenar y difundir al interior del Órgano las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general en materia de fiscalización superior.
> XXX. Las que expresamente le otorguen las leyes del Estado, la Ley, este ordenamiento y demás disposiciones de observancia general.

25. De tal forma que, no le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio, pues éste manifestó que cuatro de las cinco preguntas fueron respondidas con puntualidad y claridad atendieron 4 de ellas, no así la primera donde excusan la no claridad, el turnado interno burocrático, siendo que de conformidad con la normatividad citada, y de acuerdo a la facultad de la dependencia realizar ese tipo de análisis mismos que fueron expresados mediante Memorándum: DGAJ/728/09/2019 en la comparecencia y ratificado mediante otro memorándum DGAJ/897/11/2019, en el la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifiesta que concretamente en su punto 1, al ser el cuestionamiento planteado, una circunstancia que atañe a la organización de cada Municipio del Estado de Veracruz.

26. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporciono parte de lo solicitado lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en

que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[14] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

27. También es preciso señalar que la respuesta del Sujeto Obligador a los Agravios es concordante con lo establecido con el **Criterio de Interpretación Número 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que sostiene lo siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

28. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir, que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[15]. *Considerando que*

[14] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017
[15] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

29. Por lo anterior, este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado en la respuesta al particular ante el sujeto obligado, se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, se garantiza la vigencia del artículo precedente al indagar sobre la idea que subyace del derecho humano de acceso a la información comprendida en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, esquema que el sujeto obligado ejerció como manifiestan las documentales anteriormente expuestas.
30. Debe establecerse que la información que contestó el Sujeto Obligado fue para no dejar en estado de indefensión al recurrente; además de que le señaló conforme a la ley y reglamentos aplicables, sus puntos de información peticionado.

31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[16] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[16] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos